El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 22 de marzo de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Niega

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00063-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL Y OTROS

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / VENCIMIENTO TÉRMINOS ACCIÓN POPULAR / DECISIÓN JUDICIAL NO FUE ARBITRARIA / INEXISTENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO / NIEGA.** A pesar de las explicaciones que blande el accionante, no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. En efecto, como se observa, la queja del actor deviene de la intelección que la funcionaria ofreció en torno a sus solicitudes relacionadas con la aplicación del artículo 121 el Código General del Proceso (págs. 42 y 46 del cd – f. 12), en las que sustentó con claridad su impertinencia en una acción de esta estirpe, además de haber considerado que “no han vencido los términos de los que habla el artículo 121 del Código General del Proceso” lo que resulta coherente con lo sucedido en aquel proceso en el que, a causa de la nulidad decretada por esta colegiatura el 30 de noviembre de 2017, se inició de nuevo, parte del trámite de la notificación.

Esas resoluciones del Juzgado, por sí solas, son insuficientes para trasgredir los derechos del demandante, porque el razonamiento de la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyada en criterio jurisprudencial sobre la materia y precedida de argumentos en torno a la naturaleza de la acción popular, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en sus decisiones, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintidós de dos mil dieciocho

Expediente 66001-22-13-000-2018-00063-00

 Acta No. 86 de marzo 22 de 2018

.

 Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga,** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal** y el **Personero Municipal** de la misma municipalidad, a la que adicionalmente se citóa **Paulo César Lizcano, Bancolombia S.A.,** el **Personero Bogotá DC,** lasregionales **Cundinamarca** y **Risaralda** de la **Defensoría del Pueblo** yel agente del **Ministerio Público local.**

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de sus *“…garantías procesales, art. 13 y 83 CN, Carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia”*.

Como consecuencia de ello, solicita que en *“sentencia de unificación”* se ordene al Juzgado accionado declarar la nulidad de del auto que negó la aplicación del artículo 121 del CGP y al personero de Santa Rosa de Cabal cumplir lo consagrado en la ley 734 de 2002. Adicionalmente, que se establezca si esa norma rige para las acciones populares y que en el mismo sentido se le ordene conceptuar al Ministerio Público.

Expuso como fundamento de ello, que actúa en la acción popular *“2016-715”*, en la que la accionada desconoce los artículos 5 de la Ley 472 de 1998 y 8 del CGP, y se niega a aplicar el artículo 121 del estatuto procesal; también denuncia que la Personería Municipal no cumple con su deber legal en esta acción.

 Con auto del 8 de marzo, se le dio impulso a la acción en la que se ordenaron las citadas vinculaciones; a su vez, se ordenó la recolección de pruebas.

El Procurador Regional de Risaralda, mencionó que su intervención se limita a la protección de los derechos e intereses colectivos.

 Por su parte, el Juzgado remitió las copias solicitadas en medio magnético (f. 12) y dio cuenta del desarrollo del proceso.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos arriba señalados, bajo la premisa de que el Juzgado accionado le niega al accionante su solicitud relacionada con la aplicación de lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Pues bien, para la Sala, pueden darse por satisfechos los requisitos generales enlistados, en cuanto se busca la protección constitucional anunciada, se interpuso el recurso pertinente, las providencias que se atacan (pág. 42 y 46 del cd, f. 12) datan de menos de seis meses; la situación fue ventilada dentro del mismo proceso, y no se trata de otra acción de tutela.

 Ahora, si se acude a los requisitos específicos, la cuestión se apuntala en el defecto material o sustantivo, como quiera que se pone en entredicho la posición del funcionario al no acceder a la nulidad derivada del vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del CGP. De ese defecto se ha dicho:

 Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador[[2]](#footnote-2).

A pesar de las explicaciones que blande el accionante, no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. En efecto, como se observa, la queja del actor deviene de la intelección que la funcionaria ofreció en torno a sus solicitudes relacionadas con la aplicación del artículo 121 el Código General del Proceso (págs. 42 y 46 del cd – f. 12), en las que sustentó con claridad su impertinencia en una acción de esta estirpe, además de haber considerado que “*no han vencido los términos de los que habla el artículo 121 del Código General del Proceso*” lo que resulta coherente con lo sucedido en aquel proceso en el que, a causa de la nulidad decretada por esta colegiatura el 30 de noviembre de 2017, se inició de nuevo, parte del trámite de la notificación.

Esas resoluciones del Juzgado, por sí solas, son insuficientes para trasgredir los derechos del demandante, porque el razonamiento de la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyada en criterio jurisprudencial sobre la materia y precedida de argumentos en torno a la naturaleza de la acción popular, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en sus decisiones, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir, pues tiene dicho sobre el particular la jurisprudencia[[3]](#footnote-3) que:

Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.

[...]La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho...

Además, la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, impide cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones inexistentes, según viene de verse, en el presente asunto.

Lo dicho conlleva la negativa del amparo, incluyendo la infundada solicitud de que se dicte una sentencia de unificación, que no es propia de las competencias de esta esta Corporación.

 En lo que se refiere a la Personería de Santa Rosa de Cabal, nada indica que el demandante le haya elevado alguna solicitud explícita en relación con la carga que aquí quiere que se le imponga. Por ello, se le absolverá, junto a los demás vinculados, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.**

Se **absuelve** a las demás entidades involucradas dentro de la presente acción de tutela.

Por infundadas se rechazan las demás solicitudes.

 A costa del interesado expídanse las copias solicitadas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-781/2011; se reitera en la sentencia T-528 de 2016 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-388/06 [↑](#footnote-ref-3)